

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	No. 029
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	ANA MARIA TORRES GIRALDO
EJECUTADO	OSCAR GIVANNY MONTOYA ESCOBAR
RADICADO	05-001-31-10-008-2021-00139 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el 188 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos, por concepto de cuotas atrasadas por parte de la señora Ana María Torres Giraldo por medio de apoderada judicial y a favor de su hijo menor Simón Montoya Torres y en contra de OSCAR GIOVANNY MONTOYA ESCOBAR. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el señor OSCAR GIOVANNY MONTOYA ESCOBAR y en favor de su hijo menor SIMÓN MONTOYA TORRES, por la suma veintiocho millones cuarenta y dos mil ochocientos nueve pesos m-l (\$28.042.809) como capital, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el 15 de abril de 2015 a la fecha, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso.

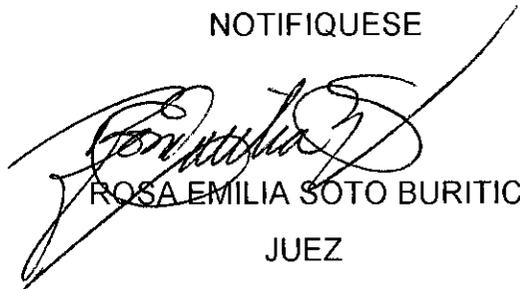
TERCERO: Notificar este auto al ejecutado en los términos del Decreto 806 de 2020 y Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponga excepciones. Artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

CUARTO: Tal como lo dispone el Artículo 11° del Decreto 2272 de 1989, se tiene como parte en este proceso a la Defensora de Familia adscrita al despacho, notifíquesele para lo de su conocimiento.

QUINTO: De conformidad con el art. 188 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA. Y se REPORTARA a las CENTRALES DE RIESGOS. Líbrense el oficios correspondientes.

SEPTIMO: Téngase como parte dentro de este asunto la Defensoría de Familia, del Instituto Colombiana de Bienestar Familiar.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ